

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-339/2021
<b>PARTE DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>PARTES DENUNCIADAS:</b>	FELIPE DE JESÚS CABRERA MATA OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA GUANAJUATO
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
<b>PROYECTISTAS:</b>	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Acuerdo plenario que **da por concluido el procedimiento especial sancionador** al actualizarse la causal de sobreseimiento consistente en el desistimiento de la parte denunciante dentro del expediente indicado al rubro.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b><i>Unidad técnica:</i></b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** La presentó el *PAN* el dos de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> por conducto de su representante suplente ante el *Consejo municipal*, J. César Rubén Contreras Maldonado, en contra de **Felipe de Jesús Cabrera Mata**, entonces candidato del partido Nueva Alianza Guanajuato a presidente municipal de San José Iturbide, Guanajuato y de dicho instituto político por la presunta difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos y que vulnera el interés superior de la niñez.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El tres de junio, el *Consejo municipal*, radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **10/2021-PES-CMSJ**, reservando su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>4</sup>

**1.3. Remisión del expediente a la *JER* y radicación.** El veintinueve de junio, el *Consejo municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General* y con motivo de su desinstalación, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó el catorce de julio.<sup>5</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el catorce de julio y el veintiuno de octubre, fecha en la cual la *JER* emitió acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El veintisiete de octubre, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*, en la que se tuvo recibido un escrito presentado por el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal* mediante el cual señaló lo siguiente:<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 10 a 51. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

<sup>4</sup> Fojas 53 a 55.

<sup>5</sup> Fojas 57 a 64.

<sup>6</sup> Fojas 65 a 92.

<sup>7</sup> Fojas 110 a 115.

“...Mediante el presente escrito y bajo protesta de decir verdad, vengo a desistirme de la Queja y/o Denuncia interpuesta en contra del entonces candidato por el Partido Nueva Alianza Felipe de Jesús Cabrera Mata y que fuera radicada en el expediente citado al rubro, lo anterior en mérito de la inexistencia de pruebas que acrediten los hechos narrados en el escrito de queja o denuncia presentada por el suscrito y los intereses que represento. Por lo tanto, solicito que el presente asunto se sobresea y se dé de baja en forma definitiva como totalmente concluido. En caso de ser necesario desde este momento ofrezco la ratificación del presente escrito.”

En respuesta a lo anterior, la autoridad administrativa acordó en la audiencia lo siguiente:

“...Respecto al escrito de desistimiento señalado, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en ejercicio de su competencia como autoridad resolutora en el presente asunto determinará lo que en derecho corresponda, por lo que en este momento se acuerda integrar dicho escrito y anexos a la presente acta para todos los efectos legales conducentes.”

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veintinueve de octubre, se remitió al *Tribunal* el expediente **10/2021-PES-CMSJ**, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El ocho de noviembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, mismo que fue recibido el día doce de noviembre.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El diecisiete de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-339/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.9. Requerimiento sobre ratificación.** El trece de mayo de dos mil veintidós, se requirió al *PAN* a efecto de que compareciera a ratificar el desistimiento formulado en el *PES*, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado,<sup>11</sup> supuesto que se actualizó mediante proveído del dieciocho de mayo del mismo año.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Fojas 1 a 8.

<sup>9</sup> Fojas 122 a 124 y 141 vuelta.

<sup>10</sup> Fojas 145 y 146.

<sup>11</sup> Foja 154.

<sup>12</sup> Foja 163.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>13</sup>

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.<sup>14</sup>

## **3. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.**

Por cuestión de orden se determinará lo relativo al desistimiento presentado por el *PAN*, pues de resultar procedente, se daría por terminado el *PES* con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

---

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”.

En el caso concreto, el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo municipal*, presentó queja en contra de Felipe de Jesús Cabrera Mata, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, postulado por el partido Nueva Alianza Guanajuato y de dicho instituto político, por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, consistente en la difusión de un video en una cuenta de la red social *Facebook* que contiene símbolos religiosos e imágenes de menores.

Señaló que, con ello se evidencia la inobservancia al principio de laicidad y las normas reglamentarias que regulan la difusión de propaganda electoral **para beneficiar al entonces candidato denunciado, permitiéndole colocarse de manera ilegal en la preferencia del electorado**, lo que a su consideración generó una situación de ventaja y posicionamiento respecto a las demás fuerzas políticas, vulnerando la equidad y la legalidad en la contienda.

En tal sentido, del análisis de los hechos planteados, se advierte que la pretensión del *PAN* al promover la denuncia fue poner en evidencia que la propaganda electoral materia de la queja le daba a los denunciados una posible ventaja, ya que con ello se quiso influenciar el sentido del voto de la ciudadanía a su favor.

Por tanto, es válido concluir que la postura del partido denunciante es que con tales acciones se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o derecho colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del atributo controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener una procedencia oficiosa, en mayor medida su origen es la presentación de una denuncia y que como en el caso, quien lo hace alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión sobre la comisión de una posible falta a la normativa electoral; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando quien promueve se retracta de dicha voluntad, lo que en la especie ocurre ya que lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que alegó como una afectación a sus intereses.

Es decir, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedoras de la atribución controvertida y con el mencionado principio están en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual les da la posibilidad de abandonarla.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del *PAN* de desistirse de la queja intentada, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó le generaba un perjuicio, aunado a que, en el escrito de desistimiento, el propio denunciante reconoce que en el caso no existen pruebas que acrediten los hechos narrados en su denuncia.

Criterio que es coincidente con el asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**, así como por este *Tribunal* en los expedientes **TEEG-PES-59/2021**, **TEEG-PES-67/2021**, **TEEG-PES-121/2021** y **TEEG-PES-353/2021**, entre otros, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de interés colectivo.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”**.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir: a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, aún y cuando en el caso concreto, el denunciante es un partido político —*PAN*—, lo cierto es que promovió la queja en defensa de un interés particular como instituto político y no como una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válido el desistimiento de la queja, presentada por el *PAN*, atendiendo a las particularidades del asunto.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379 fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe sobreseer en el *PES*, dado que el desistimiento del *PAN* tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA**

**LA CAUSAL RESPECTIVA**”, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

#### **4. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

**Notifíquese personalmente** al **PAN** en su calidad de parte denunciante y a los denunciados **Felipe de Jesús Cabrera Mata** y **Partido Nueva Alianza Guanajuato**, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en su domicilio oficial en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*,<sup>15</sup> y finalmente por los **estrados** del *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones

---

<sup>15</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.